

LAS SANCIONES INTERNACIONALES UNA VISIÓN LABORAL

María del Carmen MACÍAS VÁZQUEZ

SUMARIO: *Introducción. I. Derecho internacional. II. Derecho internacional del trabajo. III. Convenios internacionales. Conclusiones. Bibliografía.*

INTRODUCCIÓN

La existencia del derecho internacional se presenta en la actualidad como una realidad. Como individuos integrantes de un Estado, estamos dentro del contexto de la celebración de tratados, de convenios, de pactos, etcétera; sin embargo, se hacen cuestionamientos acerca de la efectividad del mismo, e incluso en considerarlo como un derecho. Aparentemente estas situaciones han sido superadas con el paso del tiempo; no obstante, son revividas en el campo doctrinario cuando se toca las sanciones a nivel internacional, dado que, en el presente, los países del orbe, sobre todo los económicamente poderosos, están practicando todo un movimiento económico (neoliberal), en el que se forman bloques económicos.

La aplicación de tratados y convenios ha seguido una aplicación forzada; por un lado, se trata de mantener la paz, y, por otro, en busca de una seguridad internacional existe la amenaza de destrucción de la humanidad.

El movimiento económico que se traduce en tratados, convenios, acuerdos, etcétera, que se está dando en el mundo, manifiesta su aplicación en sanciones económicas consistentes en la privación de beneficios y/o multas. Desafortunadamente, las normas internacionales del trabajo han tenido que entrar al juego económico (porque lo laboral nunca dejará de ser humano, de ser social) para hacer efectivos sus principios.

I. DERECHO INTERNACIONAL

Para su estudio, el derecho internacional ha sido dividido en público, privado y social. Esta división se ajusta a la naturaleza y contenido de sus normas.

(Hacemos referencia y estudio de éste en razón de la ubicación del derecho internacional del trabajo y los objetivos que tiene este artículo).

1. *Concepto de derecho internacional público*

El derecho internacional ha sido conceptualizado como el “conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estados entre sí y señalan sus derechos y deberes recíprocos”.¹ De esta acepción resulta que las relaciones que se regulan son en relación con los Estados entre sí, como el de sus respectivos habitantes. En este punto cabe mencionar que lo que se regula son las comunidades humanas, porque si bien es cierto que el que se compromete es el Estado (gobierno), lo hace a través de una persona física que lo representa; por tanto, sus actos deben ser a su vez aprobados por otro órgano o poder, y que en nuestro caso lo representa el Poder Legislativo. Cuando se habla de países democráticos se asumen estos compromisos, si así se ha determinado, y se responde a las obligaciones inherentes; el problema se presenta cuando hablamos de países que no son democráticos, ya que al tomar estas responsabilidades corresponde a todos el responder a las obligaciones, y la interrogante es: ¿a cuántos?, ya que no existe una representatividad general.

Seara Vázquez nos dice que el derecho internacional público “es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales”.² Se le ha concebido al derecho internacional con otras denominaciones, como “derecho de gentes”, que viene del *ius gentium* romano, el cual encierra un término ambiguo. El nombre de “derecho internacional” se debe a Jeremías Bentham, y así se ha adoptado por la mayoría de los juristas.

2. *Origen del derecho internacional público*

Contrariamente a lo que se ha pensado, que el derecho internacional es patrimonio de la ciencia jurídica moderna, el derecho internacional ha existido desde la época antigua, donde había grupos sociales distintos e independientes y existía un derecho rudimentario que regulaba sus relaciones. El estudio del derecho internacional se comienza en el siglo XIX, partiendo de los Acuerdos de Westfalia, de 1648. En la actualidad, gracias a algunos estudios, se sabe que determinadas instituciones internacionales, como los tratados, el arbitraje, las misiones diplomáticas, la extradición, la protección de extranjeros, etcétera, eran conocidos en los pueblos antiguos.³ Otros autores, como Charis Gómez,⁴

1 Charis Gómez, Roberto, *Derecho internacional del trabajo*, México, Porrúa, 1994, p. 15.

2 Seara Vázquez, Modesto, *Derecho internacional público*, 8a. ed., México, Porrúa, 1982, p. 27.

3 *Ibidem*, p. 48.

4 Charis Gómez, *op. cit. supra*, nota 1, pp. 16-17.

reconocen su origen a partir de la aparición del derecho moderno (siglo XVII), y su desarrollo lo dividen en varias etapas:

a) Etapa del Renacimiento hasta la paz de Westfalia (1648). Durante esta etapa se da una unidad entre la comunidad internacional con la comunidad cristiana, revestida de espiritualidad, unidad que se va disolviendo en la medida en que va apareciendo el renacentismo laico que buscaba para tal comunidad un orden legal, y se comienzan a dar principios de convivencia entre los Estados.

b) Etapa del Tratado de Westfalia hasta la Revolución francesa. La actividad internacional se percibe con más frecuencia a través de prácticas diplomáticas; los tratados de comercio surgen y se multiplican; se desarrolla el principio de la neutralidad y se comienza a regir sobre la guerra.

c) Etapa que va desde el triunfo de la Revolución francesa al Congreso de Viena (1815). Las relaciones entre los Estados descansan en los principios consagrados en el Congreso de Viena, en donde se establecen las bases de un derecho internacional estructurado más o menos con las características con que ahora cuenta.

d) Desde Viena hasta 1945, en donde se comienza un gran cambio.

e) Etapa evolutiva, desde 1945 hasta nuestros días.

El derecho internacional no solamente se concreta a regular las relaciones entre Estados sino que su campo de acción también se refiere a los organismos internacionales, a los órganos de estos organismos, e incluso regula “las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la comunidad internacional”⁵

3. Principio de igualdad jurídica

En derecho internacional existe el principio de que la sociedad internacional está basada en la igualdad jurídica de todos los Estados. En la práctica este principio se pulveriza, dado que, como consecuencia de ese fundamento, a los Estados no les corresponden los mismos derechos y obligaciones, ya que las grandes potencias están representadas en todos los órganos de las Naciones Unidas, y casi siempre imponen sus decisiones, lo que implica una desigualdad de responsabilidades internacionales.

4. Normatividad internacional

Como todo derecho, el derecho internacional público es un conjunto normativo dirigido a regir a una sociedad. El derecho es asimismo un producto de la

⁵ *Ibidem*, p. 18.

realidad; por tanto, debe responder a las necesidades que surgen de la vida tanto nacional como internacional. El derecho y la sociedad son fenómenos dinámicos, por lo que el derecho debe ir evolucionando a la par que la sociedad, porque de lo contrario corre el riesgo de convertirse en una norma sin eficacia. Por lo que hace al derecho en el ámbito internacional, éste se forma a través de normas derivadas de los tratados y de la costumbre, y de igual manera tienen que evolucionar con objeto de evitar su violación (claro está que no es la única motivación para transgredirla).

5. La sanción en el derecho internacional

“No existe poder superior capaz de imponer coactivamente el respeto al derecho y de garantizar el orden”, es éste el argumento en que se basan los sancionistas, por lo que determinan que el derecho internacional es un derecho imperfecto, que está en formación. El hecho de que una norma jurídica no contenga una sanción no es motivo de su desconocimiento, incluso existen normas en los ordenamientos jurídicos formales que no contemplan sanciones, y también existen otras normas que debido a su especial y propia naturaleza no podrán tenerla. “Los códigos civiles suelen mandar obedecer y respetar a los padres; hay normas que definen instituciones jurídicas (sociedades, títulos de crédito) y normas que, por sí mismas, crean instituciones”.⁶ La sanción, dentro de las concepciones modernas del derecho, no es un elemento esencial del mismo; la sanción es, por lo tanto, una garantía de que se cumpla el orden jurídico. Dice Cervantes Ahumada: “La sanción supone la fuerza, y la fuerza es, por sí misma, antijurídica. Sólo se ‘juridiza’, la fuerza, cuando se le regula por el derecho. Y resulta ilógico considerar que este elemento extraño, que sólo se incorpora al orden jurídico en circunstancias anormales, sea elemento esencial de lo jurídico”.⁷

Por otra parte, el derecho internacional no sólo es un derecho de conflicto, sino también de cooperación, en donde también se manifiesta una sanción, aunque de manera indirecta; es decir, cuando algún Estado va en contra de las normas de cooperación la sanción se manifiesta inmediatamente al quedar fuera de los beneficios económicos que le podría proporcionar. Toda sociedad es un sistema de relaciones entre personas o grupos en dirección a un fin común considerado por ellos como su bien propio. Este sistema de relaciones de individuos y grupos se sustenta invariablemente en el principio de autoridad que crea, mantiene o bien modifica las relaciones sociales. La autoridad, cualquiera que

6 Cervantes Ahumada, Raúl, “Sobre el concepto de derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, tomo XIV, núm. 55, julio-septiembre de 1964, p. 669.

7 *Ibidem*, p. 670.

sea su forma, posee siempre una característica intrínseca. Esa característica es la coacción, y es siempre ejercida de un modo u otro; la coacción puede ser utilizada en última instancia apoyada en un aparato represivo para lograr restablecer o preservar la armonía de las relaciones sociales. De esta manera, la coacción se convierte en una característica funcional de la sociedad. Los códigos sociales son semejantes en cuanto a que sus preceptos pueden ser violados y por ello se encuentran protegidos por ciertas disposiciones especiales o sanciones formuladas estratégicamente para contrarrestar las conductas tendientes a desobedecer. Entendemos por sanción “lo que consagra (del latín *sancire*) a la regla, lo que permite a ésta permanecer *sancta*, es decir, sagrada. La función primera y esencial de la sanción radica por lo tanto en el hecho de garantizar la inviolabilidad de la regla a la cual acompaña”.⁸

Existen diferentes tipos de sanción:

1. La sanción mística. Propia de la sociedad religiosa, que consiste esencialmente en una expiación (excomunión o expulsión de la comunidad).
2. Sanción jurídica. Es propia de la sociedad civil, que comprende el castigo o la reparación; también puede consistir en una expulsión del grupo.
3. Sanción ética o del orden moral. Propia del código moral, consiste en una reprobación.
4. Sanción satírica. Propia de la costumbre, y se refiere al desprecio.

Desde el punto de vista de la aplicación, las sanciones pueden ser orgánicas (cuando son aplicadas de acuerdo con reglas definidas), tradicionales o escritas, por órganos determinados (tribunales); difusas, como las sanciones de la opinión pública (desprecio).

De acuerdo con su forma, las sanciones pueden ser retributivas o restitutivas. Las primeras consisten tanto en un premio como en un castigo. Las restitutivas se refieren a la entrega de una cosa en su estado normal, el restablecimiento de relaciones trastornadas.

La razón de ser de la autoridad está en que ella es el medio para conseguir el fin de toda comunidad, que es la construcción de un ordenamiento social, que sea justo, posible, útil y conveniente y que esté encaminado al bien común. El bien común no puede retrotraerse a un hombre en particular ni a una sociedad determinada sino a toda la comunidad internacional para lograr con ello su propia supervivencia.

⁸ Atria Benapres, Raúl, *Teoría y práctica de la sanción en el derecho internacional público*, Memoria de prueba, Santiago, Universidad Católica de Chile, Escuela de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1963, p. 8.

Históricamente el Bien Común sólo puede realizarse en rigor dentro de aquellas unidades políticas y jurídicas capaces de ordenar la convivencia de sus miembros, con suficientes garantías, de un modo estable. Y esto hoy todavía no sucede más que dentro de las fronteras de una comunidad nacional y sólo de modo parcial e incompleto en el orden internacional, allí los acuerdos libremente establecidos entre las naciones ofrecen un cauce jurídico común, con cierta vigencia efectiva.

El bien común, razón de ser de la autoridad le impone a la misma el sometimiento a la realización permanente en su actuar de las condiciones necesarias para que la sociedad pueda desarrollar su vida, cualidades, oficios, etcétera, para lo que se requiere como elementos indispensables la paz social y la seguridad. El órgano social directamente responsable de la seguridad es la autoridad, que en el ámbito nacional se manifiesta suficientemente poderosa y eficaz provista de competencias, jurisdicciones e instituciones, lo que no sucede en el plano internacional, la seguridad internacional es más difícil. En el mundo de hoy es importante estructurar instituciones, procedimientos, competencias y reglas de derecho internacional que aseguren su eficacia; para ello se necesita desarrollar un derecho internacional bajo un mecanismo coercitivo dotando de autoridad internacional y competencia a determinados órganos para actuar eficazmente para resguardar la paz y la seguridad internacionales. Estos fines están contenidos en la Carta de las Naciones Unidas, la cual ha creado un Consejo de Seguridad. El ritmo de vida internacional tan acelerado que se presenta, no motiva dudas en que se adopten medidas coercitivas para mantener la paz y seguridad internacionales, sobre todo el compartir responsabilidades internacionales de supervivencia. No se puede decir que el derecho internacional carezca de sanciones. Éstas existen, no obstante que algunos doctrinarios lleguen a afirmar que “la única sanción de que dispone el derecho internacional, hoy por hoy, es la opinión pública”.¹⁰ En el derecho internacional, la sanción más antigua es la guerra, y ésta puede representar el carácter de justicia. También existen otros tipos de sanciones: las sanciones morales, que consisten en la deshonra pública, desprestigio, repudio general; sanciones diplomáticas son aquellas tomadas por un Estado, o por el organismo internacional, que tienden a privar al Estado o Estados infractores de una norma de derecho internacional, de las garantías que ordinariamente gozan en sus relaciones con los demás miembros de la comunidad internacional (ruptura de relaciones internacionales, retiro de cónsules, privación de beneficios derivados de acuerdos internacionales, etcétera). Sanciones políticas, que corresponden a aquel acto que rompe la normalidad de la relación preexistente, imponiendo una restricción a la independencia política de un Estado que ha cometido una violación

⁹ *Ibidem*, p. 12.

¹⁰ *Ibidem*, p. 33.

a las normas que rigen determinada relación política. Esta sanción es propia y exclusiva del derecho internacional cuando se da la expulsión de un Estado miembro de la comunidad internacional del seno de la misma. Los artículos 5 y 6 de la Carta de las Naciones Unidas señalan que:

Todo miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de sus derechos y privilegios inherentes a su calidad de miembro. Todo miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea a recomendación del Consejo de Seguridad.¹¹

Es cierto que estas medidas son contrarias a los objetivos de paz y seguridad internacionales sustentados por las Naciones Unidas. Esto acarrearía su propia destrucción dado que se darían polarizaciones y rivalidades muy temidas sobre todo los armamentos desarrollados por algunos países. Las sanciones sí deben darse, pero no de manera tan drástica sino motivando a la cooperación, a lograr beneficios.

Por último, las sanciones económicas, que se refieren a todas aquellas medidas represivas o preventivas que afectan directamente la responsabilidad pecuniaria (patrimonio) del Estado, como el bloqueo, el embargo, denegación de exportación, negación de empréstitos públicos, etcétera.

Dentro de la teoría existen ciertos grupos que niegan al derecho internacional refiriéndose a su carácter jurídico. Los motivos que conducen a la negación del derecho internacional son dos. El más frecuente consiste en partir de un concepto insuficiente del derecho, obtenido inductivamente sobre la base única del derecho estatal moderno, el que proyecta luego a la esfera internacional. Los doctrinarios que apoyan esta postura parten de una construcción teórica e histórica de la manifestación del derecho hasta convertirse en la forma única del mismo, eliminando todas las normas que no encuadran dentro del derecho interno. Otros estudiosos, que son los llamados “negadores radicales”, asumen esta posición desde direcciones filosóficas generales, y por ello niegan la existencia del derecho internacional, se manifiesta la no distinción entre el mundo del ser y el del deber ser, equiparan el derecho y la fuerza. Estas teorías parten de un error fundamental, el cual consiste en no partir del auténtico concepto de derecho, y lo cual motiva una representación defectuosa de éste. Así, se consideraba que el derecho internacional debía tener la misma estructura que el derecho que rige a los individuos. Hay autores que basan la existencia

11 *Ibidem*, pp. 41-42.

del derecho internacional en el carácter ético del Estado, que no es otra cosa que realidad del derecho. Binder afirma que

el Estado que se ha comprendido a sí mismo, que sabe que él es la libertad de voluntad y la realidad en la eticidad, halla en este comprenderse a sí mismo la norma para su comportamiento incluso respecto de otros Estados, norma que por serlo de la razón práctica es precisamente derecho y su derecho. Y así, ha de afirmarse el Derecho Internacional como derecho; pero no es derecho de coordinación, ni derecho de subordinación, sino el derecho sencillamente autónomo, puesto para sí mismo, por el Estado, partiendo de su misma esencia. No surge, pues, mediante tratados o convenciones, sino que al revés, éstos presuponen el derecho internacional como la voluntad ética del Estado que corresponde a su concepto.¹²

Es importante destacar que las ideas que expone Binder se sitúan en los años treinta, por lo que el concepto de soberanía es absoluto y veían en el Estado un poder también absoluto.

Carlos Olivecrona, jurista sueco que ingresó al grupo de los negadores (radicales) del carácter jurídico del derecho pugna por un positivismo radical, y señala que el orden jurídico es “un fenómeno puramente fáctico” y rechaza la concepción en donde el derecho encierra un deber ser. Señala que al hablar de derecho internacional no es un orden jurídico en el mismo sentido que el estatal interno. Lo que caracteriza al estado de derecho es el monopolio y sujeción de la fuerza en un determinado territorio, monopolio y sujeción que faltan en la esfera internacional. Considera que sí existe un derecho internacional, entendido como un sistema de reglas sobre relaciones interestatales, que ha sido resultado de la tradición y los usos establecidos a través de tratados, pero que surgieron por necesidad, ya que de lo contrario reinaría un desorden en el ámbito internacional. No concibe una situación estable de derecho surgida de la vida internacional porque dice

es imposible en la esfera internacional establecer reglas sobre la aplicación de la fuerza [...] para lograrlo en efecto, los tratados habrían de implicar una motivación determinante del obrar en los que posteriormente a su celebración detentan las riendas del poder en los respectivos ordenamientos internos. En el seno de éstos existen evidentemente motivaciones psíquicas eficaces en este sentido, siendo así que el mismo instinto social de quienes están investidos del poder induce a usar de éste según las normas establecidas. Mas en la esfera tradicional el instinto social conduce precisamente al resultado contrario, pues va ligado a la

12 Walz, Adolf Gustav, *Esencia del derecho internacional y crítica de sus negadores*, escrito preliminar y traducción de Antonio Truyol Serra, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1943, p. 16.

comunidad en la que se vive, y se levanta contra una acción que a ésta perjudique. En comparación con todo ello, un tratado pesa lo que una pluma.¹³

Considera el autor citado que no es posible que ocurra la regulación de la fuerza en la esfera internacional mediante tratados firmados entre los representantes de los Estados soberanos. Es común para los iusinternacionalistas el excluir al llamado derecho internacional del reino de los valores jurídicos, esto es, ponen en entredicho el carácter jurídico del derecho internacional.

Algunas de las críticas que se le hacen a los negadores del carácter jurídico del derecho internacional se agrupan en varios puntos, de entre los cuales nos ocuparemos del relativo a la “realización del derecho”. Este punto contiene varias argumentaciones:

a) Argumento jurisdiccional. Que señala que la institución del juez estatal imparcial ha tenido gran importancia para la moderna evolución del derecho y del Estado.

b) Argumento de la coacción. Éste se dirige en contra del carácter jurídico del derecho internacional, hacia la falta de ejecución coactiva de las pretensiones y facultades conferidas por las normas internacionales.

En el derecho interno la ejecución coactiva desempeña una actividad importante. En este ámbito el Estado ejerce una potestad judicial y de procedimiento de ejecución coactiva y se establece además la garantía de su ejecución por parte de un órgano especial desinteresado, superior a las partes e investido de poder estatal; es decir, se da una regularidad racional que logra que la parte que busca justicia la pueda conseguir. En el derecho internacional no hay un órgano ejecutivo que actúe con las mismas atribuciones de poder con la misma regularidad. Ya en el Pacto de la Sociedad de Naciones en su artículo 16 se señalaba una sanción a los miembros que infringieran el Pacto, y en el último de los casos, la sanción consistía en una guerra mundial organizada (claro está que antes se buscaba resolver el conflicto a través de medidas de seguridad), hasta las medidas de intervención en el proceso de autodefensa, que vienen siendo medidas ejecutivas en derecho internacional. La ejecución coactiva es esencial a la norma jurídica, y por ello las normas jurídicas internacionales carecen de una realización coactiva, segura y automática. Lo anterior es muy discutido en la teoría del derecho, como ya se ha expresado. El caso de que una norma sancionadora no pueda aplicarse por motivos prácticos, no altera el carácter jurídico de la norma. Es una actitud negativa hacer depender el carácter jurídico de una norma de la efectividad, en cada caso, de la realización coactiva.

13 *Ibidem*, pp. 19-20.

La ejecución coactiva no puede ser considerada sin más como nota decisiva del carácter jurídico de una norma; no en el sentido de que el derecho empiece tan sólo a funcionar con la aparición del aparato coactivo; la realización coactiva sólo puede tener lugar sobre la base del derecho: no es ella misma el derecho, cuya validez normativa se presupone ya.¹⁴

II. DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO

1. *Concepto de derecho internacional del trabajo*

“Constituye un conjunto de normas jurídicas producidas por la instancia internacional con el objeto de procurar mejores prestaciones para la clase trabajadora internacional”.¹⁵ De este concepto se desprende su naturaleza social, en donde se aspira a igualar a los desiguales a través del establecimiento de normas jurídicas que permitan tal equilibrio; sin embargo, esto no implica identificar al derecho internacional del trabajo como derecho social, ya que el primero es sólo una parte del extenso campo que abarca lo social.

2. *Origen del derecho internacional del trabajo*

En este rubro se distinguen los esfuerzos y trabajos de algunos hombres por llevar a cabo una reglamentación internacional del trabajo con el propósito de humanizar ciertas conductas por parte de los patrones. Así, tenemos entre los precursores de dicha legislación internacional a Roberto Owen, a Daniel La Grand y Edouard Ducpétiaux.

Owen, dueño de algunas fábricas en Inglaterra, influyó en las ideas sociales de su época, y fue uno de los promotores de la ley de 1919 sobre la limitación de la jornada de trabajo de los niños. Su pensamiento social se dirigía hacia una acción internacional del trabajo en donde los países europeos tomaran en cuenta las medidas liberales y educativas que había impuesto en sus fábricas.

Daniel La Grand se distinguió por la elaboración de proyectos legislativos y llamados a los gobernantes europeos para la protección de menores y la creación de una ley internacional del trabajo.

Edouard Ducpétiaux, inspector general de prisiones y de centros de beneficencia durante más de treinta años, proponía en congresos una cooperación entre las naciones para superar las objeciones relativas a la competencia internacional, la reducción de horas de trabajo, el aumento de empleo sin reducción de salario y que fueran estas medidas objeto de convenios internacionales del

¹⁴ *Ibidem*, p. 285.

¹⁵ Charis Gómez, *op. cit. supra*, nota 1, p. 30.

trabajo; asimismo, destacaba la necesidad de establecer horarios especiales en las jornadas de trabajo para los niños, en el trabajo nocturno de los mineros y de las mujeres, así como la reglamentación de trabajo de los adultos, cuya jornada recomendaba se fijase en ocho horas, y las medidas tendientes a los seguros sociales. Proponía también que se creara una secretaría general para recibir y transmitir informes relativos a la ejecución de convenios internacionales.

A partir del 15 de marzo de 1889 el Consejo Federal del gobierno suizo propuso a varios Estados europeos, celebrar en Berna, el 5 de mayo de 1890, una conferencia de carácter diplomático, en donde se estudiaran ciertas cuestiones obreras y se recomendará a los gobiernos sobre lo que se reglamentaría con posterioridad mediante convenio internacional. Para esta reunión el Consejo Federal propuso mejorar las condiciones de vida de los obreros, así como reglamentar la protección industrial. La Conferencia de Berlín fue desalentadora para el movimiento en favor de una legislación internacional del trabajo. El intento suizo, en 1891, por crear comités nacionales de carácter privado para preparar un congreso internacional no prosperó, pero influyó en la creación de la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores. En 1896 Suiza propone a varios Estados la creación de una Oficina Internacional de Protección del Trabajo. Después del Congreso Internacional de Legislación del Trabajo en Bruselas, en septiembre de 1897, se dieron los pautas para la creación de una oficina oficial internacional, y se convocó en París un nuevo congreso en julio de 1900, en donde se señalaron los planes y estatutos de una Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores. La Oficina Internacional del Trabajo surgió como una organización privada abierta a todos a quienes considerasen necesaria la legislación protectora de los trabajadores. Posteriormente se dieron otros acontecimientos importantes, como los tratados firmados por las potencias extranjeras de 1904, el Congreso de Berna de 1906, hasta llegar a 1919, en que se adoptó el Tratado de Versalles, que en la parte XIII del mismo se obliga la creación de la Organización Internacional del Trabajo. En este Tratado se establece en el artículo 414 la imposición de sanciones económicas en el caso de presentarse una demanda dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo cuando un Estado no cumpla con un convenio aceptado; la demanda la pueden interponer una organización patronal u obrera. Las sanciones económicas deberán ser indicadas por el Tribunal Permanente de Justicia y siempre que la aplicación por los otros gobiernos le parezca justificada (artículo 418).

En la vigésima séptima reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada el 3 de noviembre de 1945, se aprobó una resolución que confirmaba el inicio de relaciones entre la Organización Internacional del Trabajo y las Naciones Unidas, con fundamento en el artículo 57 de la Carta de las Naciones

Unidas. La Organización Internacional del Trabajo se integra por una Conferencia General, que se compone de los miembros integrantes (representantes estatales, obreros y empleadores); es la suprema autoridad; tiene una función legislativa El Consejo de Administración, el cual es el órgano ejecutivo de la Oficina Internacional del Trabajo, tiene una función administrativa. La Oficina Internacional del Trabajo desarrolla actividades de divulgación.

3. *Justificación del derecho internacional del trabajo*

La propuesta de creación de una legislación internacional que protegiera a los trabajadores, mujeres y niños en sus condiciones laborales, que atemperara la fuerza con que las relaciones de mercado y el liberalismo llevaban a la explotación del trabajador, llegó a concretarse en el Tratado de Versalles y la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en donde se determinó la competencia de la misma, teniendo como pilares dos principios: la paz universal y la justicia social, de acuerdo con el preámbulo de la Constitución de la OIT, “la paz social y permanente sólo puede en la justicia social” y “existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para un gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales”.¹⁶ Los principios de la OIT, se logran a través de varias consideraciones importantes, como son:

a) La consolidación de los regímenes democráticos. Se ha considerado a la democracia como una condición de la paz, y la justicia social resulta a su vez como condición de la democracia.

b) Las relaciones entre la paz social de los países y la paz internacional. Esto significa que al conseguirse la paz social de los países también se logra la paz internacional.

c) Una consideración más se refiere al concepto mismo de paz, la cual debe responder a conceptos positivos y dinámicos que favorezcan el establecimiento de condiciones estables, justas y armoniosas tanto interna como externamente, eliminando, entre otras, las competencias de los mercados mundiales relativas a condiciones de trabajo desiguales con el fin de contribuir a una reglamentación internacional del trabajo.

d) Otra consideración tiene su base en el establecimiento de reglas tendientes a elevar la conducción humana que se desarrolla en el plano internacional, del sentido de solidaridad del cual prevalece un ambiente de colaboración y com-

prensión. Esto significa la adopción de normas internacionales tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y de vida en el mundo.

El elemento justicia social como pilar de la reglamentación internacional del trabajo, es la preocupación por mejorar la condición humana de la inestable necesidad de justicia, que con motivo de la industrialización y el liberalismo existente en Europa, llegó a obligar a los trabajadores a pedir a los gobiernos nacionales y a las comunidades internacionales su intervención para resolver las situaciones precarias existentes.

Una reglamentación internacional del trabajo debe fincarse en una concepción elevada de derechos sociales de la humanidad;¹⁷ debe también tomarse en cuanta la necesidad de una reglamentación como la sostenida, para resolver los problemas de injusticia social, como el hambre, la enfermedad y la ignorancia, y para su atención se crean diversas instituciones internacionales.

El factor económico juega un papel importante en la consecución de los fines de la OIT, “las normas internacionales del trabajo responden, por tanto, también a la preocupación de contribuir a un desarrollo económico y social equilibrado”.¹⁸ El problema radica en que los objetivos de la OIT se supeditan al poder económico y no como un organismo de dirección, de equilibrio entre lo económico y el factor trabajo, lo que hace que quede en entredicho su esencia. El actuar de la OIT se sitúa en dos planos: en el primero realiza estudios económicos para conocer y poder superar los obstáculos de la misma índole e indica las caminos a seguir, y, en el segundo, toma medidas para realizar acciones sobre la economía a través del establecimiento de normas tanto internas (seguridad social, mano de obra) como internacionales.

4. Contenido esencial del derecho internacional del trabajo

Señala el doctor Charis¹⁹ que el contenido esencial del derecho internacional del trabajo lo encontramos única y exclusivamente en la parte XIII del Tratado de Paz del 28 de junio de 1919, la que consta de 40 de artículos, en cuyo número 427 establece varios principios fundamentales de trabajo. Estos principios son:

1. El trabajo no debe ser considerado como una mercancía.
2. El derecho de asociación con fines lícitos tanto para trabajadores como patronos.

17 *Ibidem*, p. 131.

18 *Ibidem*, p. 135.

19 Charis Gómez, *op. cit. supra*, nota 1, pp. 32 y ss.

3. El salario como pago a los trabajadores debe asegurar un nivel de vida conveniente.

4. La adopción de una jornada de trabajo de ocho horas o la semana de cuarenta y ocho.

5. Descansos semanales de veinticuatro horas como mínimo, que comprenda el domingo preferentemente.

6. La supresión del trabajo a los niños, y aportar al trabajo de hombres y mujeres limitaciones para permitirles continuar con sus estudios y desarrollo físico.

7. Salario igual sin distinción de sexo para un trabajo de igual valor.

8. Las condiciones de trabajo en cada país deberán asegurar un trato económico equitativo a todos los trabajadores que residan legalmente en el país.

9. Cada Estado deberá organizar servicios de inspección en los que se incluya a las mujeres, con objeto de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores.

En el preámbulo de la Constitución se hace hincapié en unir a todos los Estados o naciones para adoptar un régimen de trabajo humano, dado que en la medida en que un país no adopte cooperar, en esa misma medida entorpecerá los esfuerzos realizados por otras naciones para mejorar la situación de los trabajadores en sus propios países. Se manifiesta asimismo uno de los objetivos de la OIT, al referirse a la paz y armonía universales como fines que se buscan a través de principios anteriormente mencionados, los cuales alejan a los trabajadores de la injusticia, miseria y privaciones; se pretende, a través del contenido del derecho internacional del trabajo, un equilibrio económico y social entre las partes que intervienen en el proceso productivo.

III. CONVENIOS INTERNACIONALES

1. *Concepto*

“Los convenios internacionales son instrumentos destinados a crear obligaciones internacionales para los Estados que los ratifican”.²⁰ Cuando hablamos de convenios tenemos que hacer referencia a las recomendaciones de la OIT, ya que ambos son las principales fuentes del derecho internacional del trabajo. La distinción entre unos y otras es que los convenios establecen obligaciones, y en cambio las recomendaciones son normas que no crean obligaciones sino que más bien se dirigen a orientar a los gobiernos sobre ciertas acciones.

20 Valticos, *op. cit. supra*, nota 16, p. 144.

2. *Naturaleza de los convenios internacionales del trabajo*

Se han suscitado en la doctrina serias discusiones en relación con la naturaleza de los convenios internacionales del trabajo. Hay quienes sostienen que los convenios internacionales son tratados-leyes, como Georges Scelle, cuando afirma que los

convenios constituyen acuerdos de voluntades múltiples que fijan normas objetivas aplicables a diversas colectividades estatales, por lo tanto, son verdaderas leyes internacionales, dictadas por un organismo legislativo del mismo carácter. La ratificación constituye un acto-condición²¹ e implica una adhesión del Estado miembro a un acto legislativo preexistente.

Otra corriente se inclina por determinar la naturaleza jurídica de los convenios como los tratados-contratos. Dentro de estos doctrinarios encontramos a Mahaim, Ramadier, y otros, que manifiestan la relevancia del acuerdo de voluntades para la existencia de un convenio y en su ratificación. Exponen que no todos los convenios tienen las características de tratados colectivos en donde se formulen normas generales, sino que también existen convenios que constituyen verdaderos contratos conmutativos. De esto resulta que las obligaciones que se contraen por los Estados son los compromisos que normalmente corresponden a los miembros de una asociación que se ha constituido para un fin común, y que ello incluso trae restricciones a sus soberanías. Los que sostienen esta postura señalan que la Conferencia Internacional del Trabajo sólo elabora proyectos de convenios, en donde el valor legislativo depende exclusivamente de las ratificaciones.

Otros autores asumen una posición ecléctica, como Janouloff, quien expresa que la conferencia no adopta leyes internacionales, sino proyectos de convenios, que si no son ratificados por un parlamento no crean obligación para el Estado miembro, pero que siguen abiertos a la ratificación de otros Estados.

3. *Características de los convenios internacionales del trabajo*

A. *Tienen un carácter institucional*

Esta particularidad se deriva de la situación de haber sido adoptados en el marco de una organización internacional. Para la adopción de los mismos no son necesarias las negociaciones diplomáticas previas entre Estados, sino que

21 Potobsky, Geraldo W. von, y Bartolomei de la Cruz, Héctor G., *La Organización Internacional del Trabajo*, Buenos Aires, Astrea, 1990, p. 26.

son derivados de la discusión de una asamblea en donde tanto para los convenios como para las recomendaciones no se requiere la votación unánime de sus miembros. A este carácter también se le atribuye las formalidades de firma y depósito de ratificaciones de los mismos, son incluso de carácter formal las reglas de interpretación del Tribunal Internacional de Justicia, otra no muy formal pero de gran valía es la del director general de la Oficina Internacional del Trabajo. Las reglas concernientes a la revisión de los convenios que decide el órgano legislativo de la organización también son de carácter institucional.

B. Integración de la Conferencia Internacional del Trabajo

El órgano que adopta las convenciones internacionales comprende tanto a los representantes de los gobiernos como a las organizaciones nacionales de empleadores y de los trabajadores en donde cada delegado tiene voto.

C. La eficacia de los convenios internacionales del trabajo

Cuando se adopta un convenio o una recomendación su adopción no requiere de la unanimidad sino sólo una mayoría de dos tercios de los delegados de la Conferencia. Los Estados miembros tienen un plazo de doce a dieciocho meses, a las autoridades nacionales competentes, a fin de darle efecto, para que éstos puedan pronunciarse sobre la dirección que se les dará. Los Estados miembros que no han ratificado un convenio deben justificarlo a través de un informe.

D. Ratificación

Un convenio internacional del trabajo vincula a un Estado sólo en el caso de que éste lo ratifique.

4. Aplicación de los convenios

El Estado (a través de una autoridad facultada constitucionalmente) que ratifica voluntariamente un convenio está obligado a su cumplimiento. Se puede dar el caso de la sumisión de un convenio o de una recomendación a la autoridad competente, para darle aplicación interna por medio de una ley o de otra forma. Dentro del seno de la Organización Internacional del Trabajo existe un órgano técnico encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales en el campo normativo. Este órgano es la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Originalmente las funciones de éste las realizaba la Conferencia y en una resolución en 1926 en donde el Consejo de Administración instituyó dicha Comisión, la cual comenzó a

funcionar en 1927. Esta Comisión está facultada para examinar con toda imparcialidad y objetividad si los Estados cumplen con las obligaciones impuestas por la Constitución en materia normativa; de manera especial, indicar en qué medida la situación legal y de hecho existente en ellos se ajusta a los términos de los convenios ratificados; en otras palabras, determina si se da cumplimiento a las estipulaciones de los convenios. La Oficina Internacional del Trabajo en ejercicio de sus funciones realiza visitas con objeto de recabar informes sobre la aplicación de los principios y normas de la OIT. Existe un procedimiento general de supervisión que funciona automáticamente, y el cual que está a cargo de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y de la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo.

La Comisión de Expertos se compone de personalidades independientes especializadas en la materia que se reúnen una vez al año en la OIT, para examinar, basándose en las memorias proporcionadas por los gobiernos y demás informaciones disponibles, hasta qué punto cada país aplica los convenios que ha ratificado.²²

Existe el procedimiento de queja, que opera únicamente cuando se presenta una reclamación o una queja contra un Estado que no se cumple un convenio ratificado, para lo cual se señalan los procedimientos específicos para verificar la reclamación en los artículos 24 y 25 de la Constitución; la reclamación puede ser sometida por una organización de trabajadores o de empleadores en donde el Consejo de Administración la comunica al gobierno interesado solicitando sus comentarios. Si no se da respuesta o bien no fuere satisfactoria a juicio del Consejo de Administración, éste podrá hacer pública la reclamación y, en su caso la respuesta recibida. La queja puede ser de un país contra otro cuando ambos hayan ratificado el convenio, e incluso el Consejo de Administración puede seguir el mismo procedimiento de oficio. Según lo expuesto anteriormente, la sanción expresa que se señala para un Estado que no ha cumplido con la aplicación de un convenio que ratificó es la denuncia ante la opinión pública internacional, la cual puede reaccionar en un desprecio y marginación; sin embargo, ésta no es una medida eficaz para el cumplimiento de dichas normas, que es lo que realmente se busca, sobre todo si se protege los derechos fundamentales del hombre, pilares de la justicia y estabilidad social. Resulta que el artículo 26 de la Constitución se apega a la imprecisión para la aplicación de las normas internacionales cuando señala:

22 Potobsky, G. von, "Las visitas sobre el terreno: importante engranaje del mecanismo de control de la OIT", *Revista Internacional del Trabajo*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, vol. 100, núm. 4, octubre-diciembre de 1981, p. 501.

Los gobiernos deberán indicar en un plazo de tres meses si aceptan las recomendaciones o si proponen someter la queja a la Corte Internacional de Justicia, cuya decisión será inapelable. Si dentro del plazo prescrito un gobierno no da cumplimiento a las recomendaciones, el Consejo de Administración podrá recomendar a la Conferencia las medidas que estime convenientes para obtener el cumplimiento de las mismas.²³

5. México y los convenios de la OIT

México entró a la Organización Internacional del Trabajo en 1931, y desde este año hasta 1992 ha suscrito 74 convenios, y puesto en vigor 67. La base constitucional que le permite celebrar los tratados la encontramos en los artículos 76, 89 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.²⁴

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia;

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos; la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; la lucha por la paz y la seguridad internacionales.²⁵

Artículo 133. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados o que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.²⁶

23 *Ibidem*, p. 512.

24 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, IJ, UNAM, 1992, pp. 315 y 316.

25 *Ibidem*, pp. 366 y 367.

26 *Ibidem*, p. 590.

De los anteriores artículos se pueden hacer varios comentarios. De acuerdo con la Constitución, tanto el presidente como el Senado constituyen las autoridades competentes para celebrar y aprobar los tratados y convenios internacionales, tal y como se recomienda por la misma Organización Internacional del Trabajo. A lo largo de su historia independiente, México siempre ha tenido como consigna mostrar adhesión a todos los principios internacionales, mostrando una preocupación por mantener la paz y la seguridad internacionales, tal y como lo muestran todos los convenios que ha celebrado, e incluso cuenta con una Ley sobre la Celebración de Tratados (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el jueves 2 de enero de 1992) que desarrolla los preceptos antes mencionados. Pero en la práctica, nuestro país aplica una política contraria a estos principios. Para no ir más lejos, tenemos como ejemplo la libertad sindical, en donde encontramos una serie de limitaciones que van en contra del Convenio 87 que ha ratificado, en contra de las disposiciones tanto de la Organización Internacional del Trabajo como de la misma Constitución Política en los artículos 89 y 133. Las principales limitaciones que se pueden señalar son:

a) Fines y objetivos de la asociación. Lo anterior se refiere a que la actividad sindical no puede rebasar los fines y objetivos de la sindicación en general, la defensa de los intereses profesionales que han sido transformados y tergiversados por la influencia del Estado.

b) Control estatal. Entre las limitaciones a la libertad sindical figuran algunas de las que llevan necesariamente al control del Estado con la finalidad de evitar que se desvirtúen sus funciones naturales.

c) Distinciones por la ocupación. Esta limitante se refiere a la prohibición de asociarse profesionalmente a determinadas actividades por el carácter profesional de las que se desarrollen; ejemplo: los funcionarios públicos y los trabajadores de confianza.

d) Limitaciones por opiniones, credos políticos y religiosos. Suele haber limitaciones a los trabajadores por externar sus opiniones o credos políticos en agravio de los fines y objetivos del sindicato al cual pertenecen.

e) Limitaciones formales. Esta restricción es tan importante que incluso no permite el nacimiento a la vida jurídica de las organizaciones sindicales.

Ante tanta contrariedad, como hemos visto, México, y concretamente los mexicanos, estamos obligados a exigir que se cumplan los compromisos en función de la protección de los derechos fundamentales del hombre, evitar el descontento y las injusticias sociales. Específicamente, el artículo 133 establece una situación muy especial en donde se muestra expresamente el centralismo del poder, al imponer a los jueces de los estados y a los mismos estados, la aplicación de las normas internacionales aun cuando vayan en contra de las

mismas Constituciones estatales. Estas obligaciones hasta hace un par de meses no tenían ninguna trascendencia, pero actualmente implican mucha responsabilidad dada la integración de México a tratados de cooperación internacional. México debe modificar y hacer efectivos los compromisos internacionales a través de la adecuación de la legislación interna antes de que se inicie el procedimiento de control ya antes mencionado.

Acuerdos sobre cooperación laboral

Con fecha 13 de agosto de 1993 se celebró el Acuerdo sobre Cooperación Laboral (y en materia ecológica) entre los tres países de América del Norte. Este Acuerdo viene a completar el Tratado de Libre Comercio (NAFTA), a través del cual se procura el desarrollo de las condiciones de trabajo y estándares de vida de los tres países participantes.

En él se reflejaron las necesidades de promover la competencia justa y abierta, basada en la innovación y en la elevación de los niveles de productividad y calidad, que se deben observar con respecto a la importancia de las leyes y principios de trabajo, el acuerdo pone especial énfasis en asegurar el cumplimiento interno por parte de cada país, de sus leyes de trabajo.²⁷

Según el preámbulo, cada país se compromete, de acuerdo con sus leyes internas (caso difícil de México), en la promoción de los principios de

libertad de asociación, derecho de negociación colectiva, derecho de huelga, restricciones de trabajo para menores y gente joven, estándares mínimos de empleo, eliminación de discriminación de empleo, pago igual para hombres y mujeres, prevención de accidentes profesionales y enfermedades y protección de los trabajadores inmigrantes.²⁸

El problema que presenta México ante estos principios es que para poder cumplirlos tendrá que darse a la tarea de reformar la Ley Federal del Trabajo, que como ya expusimos antes tan sólo respecto de la libertad sindical va en contra del Acuerdo.

a) Objetivos generales

Los objetivos generales consisten en mejorar las condiciones de vida y de trabajo, promover los principios del Acuerdo mediante cooperación y coordina-

27 Lastra Lastra, José Manuel, "Acuerdos sobre cooperación laboral con América del Norte", *Laboral*, México, febrero de 1994, pp. 7 y ss.

28 *Idem*.

ción, promover publicaciones e intercambio de información para la comprensión mutua de las leyes de las delegaciones.

b) Obligaciones

Las obligaciones generales a las que se comprometió cada delegación consisten en asegurar el cumplimiento efectivo de sus propias leyes de trabajo, así como publicar e informar del cumplimiento y acatamiento de las regulaciones y procedimientos.

c) Suspensión de beneficios

La posición que hemos tratado de resaltar a lo largo de este trabajo es en relación con la efectividad del derecho y de la aplicación de los convenios en particular, lo que se constata en el Acuerdo de Cooperación Laboral, cuando se manifiesta la exigencia de su cumplimiento, que será la suspensión de los beneficios del Tratado de Libre Comercio, con base en una contribución fija y con un tope máximo de veinte millones de dólares al año. Los beneficios se restituirán en forma automática una vez que la parte en falta cumpla con el pago y/o el plan de acción. La suspensión de beneficios es un tipo de sanción que se hará efectiva cuando se dé la falta de aplicación efectiva de las leyes laborales de seguridad e higiene, trabajo de menores y salario mínimo de una parte, siempre y cuando dicha falta sea sistemática y persistente, se refiera a una situación que involucre el mutuo reconocimiento de las leyes laborales y afecte la producción de bienes o servicios comerciados entre las partes. La citada suspensión se traduce en un detrimento en la economía nacional sobre todo para México dadas sus condiciones económicas.

CONCLUSIONES

La historia del derecho ha demostrado que esta ciencia ha necesitado de elementos para funcionar tanto en el ámbito nacional como en el internacional. En este último encontramos que por su misma estructura es difícil concebir a una autoridad suprema que aplique su autoridad en el supuesto de la violación de normas internacionales; sin embargo, las sanciones se han impuesto: se han aplicado embargos, ruptura de relaciones internacionales, bloqueos económicos, e incluso se ha justificado la guerra en aras del cumplimiento de principios básicos y supremos de paz y de seguridad internacionales.

La Organización Internacional del Trabajo trata de cumplir una misión humanitaria, tal y como lo propugnaban sus precursores, al fomentar, a través de estudios, programas, normas, etcétera, el mejorar las condiciones de vida y

de trabajo de toda la humanidad; empero, los compromisos por parte de los gobiernos para su adopción sólo quedan ante el conocimiento de la opinión internacional, ya que a nivel interno no las cumplen.

La aplicación de las normas internacionales del trabajo ha sido supeditada a intereses económicos, pero no por ello pierde ni debe perder su esencia humana y de justicia social.

La madurez de las relaciones humanas debe reflejarse en reconocer la actividad laboral, en considerar como humanos a los humanos y no depender de la imposición de sanciones de ningún tipo para dar efectividad a las normas laborales tan apreciadas como la vida misma.

Los mecanismos que en un momento dado se pueden idear para la aplicación efectiva de normas laborales, si hemos visto que es de gran (determinante) influencia lo económico, pues trasladémonos del plano de las sanciones al plano del mayor beneficio al país que aplique efectivamente dichas normas.

BIBLIOGRAFÍA

- ATRIA BENAPRES, Raúl, *Teoría y práctica de la sanción en el derecho internacional público*, Memoria de prueba, Santiago, Universidad Católica de Chile, Escuela de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1963.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl, “Sobre el concepto del derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XIV, núm. 55, julio-septiembre de 1964.
- CHARIS GÓMEZ, Roberto, *Derecho internacional del trabajo*, México, Porrúa, 1994.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, UNAM, IJ, 1992.
- LASTRA LASTRA, José Manuel, “Acuerdos sobre cooperación laboral con América del Norte”, *Laboral*, México, año 2, núm. 17, febrero de 1994.
- POTOBOSKY, Gerald W. von y Bartolomei de la Cruz, Héctor G., *La organización internacional del trabajo*, Buenos Aires, Astrea, 1999.
- , “Las visitas sobre el terreno: importante engranaje del mecanismo de control de la OIT”, *Revista Internacional del Trabajo*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, vol. 100, núm. 4, octubre-diciembre de 1981.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*, 8a. ed., México, Porrúa, 1982.
- VALTICOS, Nicolás, *Derecho internacional del trabajo*, Madrid, Tecnos, 1977.
- WALZ, Adolf Gustav, *Esencia del derecho internacional y crítica de sus negadores*, escrito preliminar y traducción de Antonio Truyol Serra, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1943.